

LEY Nº 28034

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 1º.- Objeto

Establécese, a partir de la vigencia de la presente Ley, medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público para el año fiscal 2003, con la finalidad de liberar recursos que se puedan orientar, entre otros, al financiamiento de los gastos generados en la ejecución presupuestaria por los requerimientos de carácter prioritario formulados por entidades del Sector Público.

Artículo 2º.- Alcance

Se encuentran sujetas a la presente norma, todas las entidades y organismos de los niveles de Gobierno Nacional y Regional, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, incluidos la Superintendencia de Banca y Seguros y el Banco Central de Reserva del Perú, así como las Entidades de Tratamiento Empresarial comprendidas en el Tomo V de la Ley Nº 27879-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, y las empresas del Estado sujetas al FONAFE y el Seguro Social de Salud (ESSALUD), por toda fuente de financiamiento.

Los Gobiernos Locales dictarán las normas que resulten necesarias en concordancia con las medidas complementarias de austeridad y racionalidad en el gasto público establecidas en la presente Ley.

Artículo 3º.- Medidas relativas a gastos de personal bajo cualquier modalidad contractual

- 3.1 Queda prohibido el ingreso de nuevo personal al Sector Público bajo toda forma o modalidad contractual, tales como los contratos de servicios personales, locación de servicios y/o servicios no personales o contratos de intermediación laboral (services). Asimismo, queda prohibido la aprobación, reajuste y/o incremento de remuneraciones, escalas remunerativas, bonificaciones, asignaciones y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad o Fuente de Financiamiento. Esta prohibición también es aplicable respecto de incrementos que pudieren efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas Escalas Remunerativas.
- 3.2 La creación de nuevos programas, actividades y comisiones, no deben implicar bajo ningún motivo, el ingreso de nuevo personal, en cuyo caso la entidad podrá realizar reasignaciones y rotaciones de personal, con cargo a los recursos humanos con los que cuenta, a fin de atender dicha necesidad.
- 3.3 Están exceptuados del presente artículo, los siguientes casos:

- a) Los reemplazos por cese del personal o porque temporalmente se requiera suplir a servidores del Sector Público en plaza presupues-

- tada que se encuentren con licencias por enfermedad o lactancia; así como la contratación de personal por locación de servicios para realizar acciones de reparación o mantenimiento de la infraestructura y equipos de la entidad. Una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, automáticamente los contratos respectivos quedarán resueltos.
- b) Las plazas vacantes presupuestadas de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Núms. 276 y 728 que al 16 de junio de 2003, se encuentren en proceso de concurso público de méritos en la etapa de convocatoria, con sujeción a la legislación sobre acceso a la administración pública.
- c) La renovación o prórroga de los contratos de las personas que estuvieron prestando servicios por la modalidad de locación de servicios al 31 de diciembre del año 2002 así como aquellos contratos que a la fecha de publicación de la presente Ley se efectuaron al amparo del numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley Nº 27879. Dichos contratos podrán ser renovados o prorrogados sucesivamente durante el año fiscal 2003, no debiendo bajo ningún motivo incrementar la retribución mensual pactada.

Artículo 4º.- Restricción en materia de vehículos

- 4.1 Prohíbese la adquisición de vehículos automotores, bajo cualquier forma o modalidad (incluye el arrendamiento financiero). Se encuentra dentro de los alcances de la presente disposición la adquisición de vehículos en los proyectos de inversión a cargo del Sector Público. Están excluidos del presente numeral, la adquisición de aquellos vehículos para el servicio policial y militar, la atención de incendios, desastres y emergencias de salud, siempre y cuando cuenten con el financiamiento correspondiente debidamente aprobado en el presupuesto institucional respectivo.
- 4.2 Redúcese en cincuenta por ciento (50%) el número total de vehículos con que cuenta la entidad, salvo los destinados al servicio policial y militar, la atención de incendios, desastres y emergencias de salud, para las tareas de investigación realizada por los fiscales, para la supervisión de proyectos y la fiscalización tributaria.
- 4.3 Los vehículos que resulten excedentes deberán ser vendidos dentro de los noventa (90) días calendario a la vigencia de la presente norma, de acuerdo a los procedimientos que establece la normatividad vigente. Los recursos resultantes de la citada venta serán depositados dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse percibido el pago correspondiente, en las cuentas del Tesoro Público.

Artículo 5º.- Medidas de ahorro efectivo en el Gobierno Central e Instancias Descentralizadas

- 5.1 Establécese que el Titular de la entidad del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, bajo responsabilidad, y a propuesta de la Oficina General de Administración o la que haga sus veces, disponga medidas para el ahorro efectivo en los conceptos siguientes:
 - a) Fondo para pagos en efectivo y/o caja chica: El monto mensual considerado en dicho rubro, se reducirá en veinte por ciento (20%), respecto al último monto aprobado por tal concepto.
 - b) Los gastos en bienes y servicios se reducen en por lo menos cinco por ciento (5%) respecto del monto autorizado, en dichos rubros, en el Presupuesto Institucional de Apertura, aprobado en el artículo 2º de la Ley Nº 27879 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003.
- 5.2 Las entidades sujetas a la presente norma, con excepción del Seguro Integral de Salud, disminuirán, preferentemente, dentro de la reducción del 5% en bienes y servicios, a que se hace referen-

cia en el literal b) del numeral 5.1 del presente artículo, lo siguiente:

- a) El diez por ciento (10%) correspondiente a los gastos en telefonía celular y comunicación por radio-celular (función de radio troncalizado digital). El ajuste incluye las adquisiciones o contrataciones que se realicen con cargo al Fondo para Pagos en Efectivo, al Fondo para Caja Chica o similares.
Asimismo, suspéndanse los procesos de selección conducentes a la contratación de servicios de telefonía celular y comunicación por radio-celular (función de radio troncalizado digital), salvo que ya se haya otorgado la buena pro.
- b) El veinte por ciento (20%) correspondiente a los gastos de viajes al exterior de funcionarios y servidores del Sector Público con cargo a los recursos públicos.
- c) La adquisición de uniformes y vestuario, salvo los correspondientes al personal militar, policial, de seguridad del INPE, médicos, enfermeras, niños a cargo del INABIF, y para el uso de los enfermos en los centros hospitalarios y asistenciales de salud.
- d) La capacitación del personal con cargo a recursos públicos, salvo que se efectúe entre entidades del Sector Público.
- e) La ampliación, remodelación y decoración de ambientes de sedes administrativas, así como la adquisición de mobiliario de oficina, alfombras, tabiquerías y similares.
- f) Las impresiones y publicaciones de revistas institucionales, así como trípticos y folletos que no estén relacionados a campañas de información a la ciudadanía, directamente vinculada al servicio público.
- g) El gasto por consumo de combustible en cada entidad, en no menos del cuarenta por ciento (40%). Lo dispuesto no es de aplicación a los vehículos destinados a la función policial y defensa nacional, atención de emergencias en salud, prevención y atención de desastres, prevención de incendios y accidentes, fiscalización tributaria y la investigación realizada por fiscales, respecto del gasto ejecutado por dicho concepto al primer semestre del año fiscal 2003.

5.3 Las medidas de ahorro efectivo, en el caso del Poder Ejecutivo, también comprenden los acuerdos resultantes de los informes sobre racionalización del gasto preparados al amparo del Decreto Supremo N° 164-2002-EF, en concordancia con el Decreto Supremo N° 062-2003-EF.

Artículo 6º.- Reducción del Gasto y Transferencias Financieras

Las Entidades de Tratamiento Empresarial, comprendidas en el Tomo V de la Ley N° 27879-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, en su conjunto reducirán sus gastos y costos hasta el monto equivalente al cinco por ciento (5%) de sus respectivos presupuestos en bienes y servicios. Asimismo, las empresas del Estado sujetas al FONAFE, con excepción de la Superintendencia de Banca y Seguros, el Banco Central de Reserva del Perú y ESSALUD, en su conjunto reducirán sus gastos y costos hasta el monto equivalente al citado porcentaje de sus respectivos presupuestos en bienes y servicios.

Los recursos resultantes de la reducción antes indicada, se transfieren financieramente al Tesoro Público, en calidad de ingreso extraordinario en la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios".

Para tal efecto, la Dirección General del Tesoro Público apertura una cuenta corriente en el Banco de Nación para la recepción de las citadas transferencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- En el marco de la Vigésimo Primera Disposición Final de la Ley N° 27879, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dicta las disposiciones reglamentarias, complementarias y de precisión necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Segunda.- En caso de emergencia o por situaciones excepcionales, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro del Sector correspondiente, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, se podrá exonerar de lo dispuesto en la presente Ley, con excepción de los artículos 5º y 6º.

Tercera.- Exceptúese a la Oficina de Normalización Previsional – ONP del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.2 literal a) del artículo 5º de la presente Ley, para efecto de la reubicación de sus oficinas en el marco del proceso de Promoción de la Inversión Privada del Centro Cívico y Comercial de Lima. Los gastos que irrogue la citada reubicación se efectuarán con cargo al presupuesto institucional de la ONP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO
Presidenta del Consejo de Ministros

13799